



Bogotá, 15/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500430831



20155500430831

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA**  
**CARRERA 34D No. 32B - 16 SUR**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12404** de **06/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0.12404 DEL 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

**RESOLUCIÓN No. del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6.

**HECHOS**

El 9 de febrero de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 380117 al vehículo de placa SMA-700, que transportaba carga para la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACION ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución 33149 del 18 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: "(...) permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 8 de abril de 2015. Una vez transcurrido el término de Diez (10) días otorgado y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa investigada NO hizo uso de su derecho a la defensa, al no presentar los descargos frente a la presente investigación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS****MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 380117 del 9 de febrero de 2013.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No.380117 del 9 de febrero de 2013.

RESOLUCIÓN No. ~~0-1-24-04~~ del 08 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso en su artículo 176:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.  
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la infracción de transporte en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público<sup>1</sup> que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso como:

**(...) "Artículo 243. Distintas clases de documentos.**

*Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".*

**(...) "Artículo 244. Documento auténtico.**

<sup>1</sup>El Código General del proceso en el párrafo 2 del artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, cuando consiste en un escrito por el respectivo funcionario es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora cabe decir que los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 380117 del 9 de febrero de 2013.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

**"Artículo 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."



RESOLUCIÓN No. 012404 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, NO EJERCIÓ el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

*"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".*

Es así como de la lectura de la información contenida en el IUIT que da soporte probatorio a la presente investigación, se advierte que existió un error en la expedición de la resolución 33149 del 18 de diciembre de 2014, al observar que la investigación fue iniciada contra la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, y esta debió ser aperturada en contra de la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A, que fue la que expidió el Manifiesto de carga N°045300016882 que contiene los errores respecto de la configuración del vehículo.

En este orden, este Despacho, luego de un análisis en conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que no puede ser objeto de ningún tipo de sanción la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, por no ser esta la que cometió la conducta infractora de la norma de transporte.

En merito de lo expuesto, esta Delegada

**RESOLUCIÓN No. del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR a la empresa denominada AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, de los cargos impuestos mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre de 2014, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de la investigación adelantada en contra de la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6.

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR la apertura de la investigación en contra de la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A. identificada con NIT 860450987-4, por ser esta presuntamente quien cometió la infracción de la que habla el numeral 556 de la resolución 10800 de 2003, y que se encuentra registrada en el IUIT 380117.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, en su domicilio principal en la CARRERA 34D N° 32B-16 SUR, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal según el caso.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso.

Dada en Bogotá a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó ROSA SANDOVAL MENESES

Revisó Coordinador del Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\rosasandoval\Desktop\810 2015 Grupo IUIT\ROSA SANDOVAL\11MAYO\SALIDA\30 mayo - 9 junio\IUIT380117.doc

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000479122
Identificación	NIT 800147507 - 6
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	19911126
Fecha de Vigencia	20411118
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	<b>SOCIEDAD COMERCIAL</b>
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	51000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	2,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AV EL DORADO NO. 98 50
Teléfono Comercial	7508735
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 34 D NO. 32 B 16 SUR
Teléfono Fiscal	7508735
Correo Electrónico	agtransmultim@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



**IBEO Form 1000 - New Account Application**

1. Account Type:  Individual  Institutional  
 2. Account Name: \_\_\_\_\_  
 3. Account Number: \_\_\_\_\_  
 4. Account Address: \_\_\_\_\_  
 5. Account City: \_\_\_\_\_ State: \_\_\_\_\_ Zip: \_\_\_\_\_  
 6. Account Country: \_\_\_\_\_  
 7. Account Telephone: \_\_\_\_\_  
 8. Account Fax: \_\_\_\_\_  
 9. Account E-mail: \_\_\_\_\_  
 10. Account Website: \_\_\_\_\_  
 11. Account Status:  Active  Suspended  Inactive

**IBEO Form 1000 - New Account Application**

Account Name	Account Number	Account Address	Account City	Account State	Account Zip	Account Country	Account Telephone	Account Fax	Account E-mail	Account Website	Account Status
IBEO	1000	10000 E. 17th Ave, Suite 1000	Denver	CO	80202	USA	(303) 751-1000	(303) 751-1001	ibeo@ibeo.com	www.ibeo.com	Active

IBEO Form 1000 - New Account Application  
 Version 1.0  
 Copyright © 2000 IBEO



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 06/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500405971



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA**  
CARRERA 34D No. 32B - 16 SUR  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

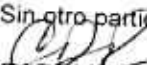
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12404 de 06/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA INVESTIGACION** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ROSA SANDOVAL  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 12158.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado  
**AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA**  
**CARRERA 34D No. 32B - 16 SUR**  
**BOGOTA - D.C.**

472

**REMITENTE**  
Walmart México Social  
CALLE DE LA INDUSTRIA 1000  
CALLE 15 SUR  
MEXICO D.F. 06702

Procedimiento de entrega  
Codigo Postal: 1102  
Envío RM480452077

**DESTINATARIO**  
Walmart México Social  
CALLE DE LA INDUSTRIA 1000  
CALLE 15 SUR  
MEXICO D.F. 06702

Documento de envío  
Codigo Postal: 1102

Documento: 800216

Codigo Postal: 1102  
Fecha Pre-Admisión:

472	Motivos de Devolución	Desconocida	No Este Número
		Refusado	No Reclamado
		Cancelado	No Contactado
	Dirección Errata	Fallecido	Apartado Censurado
	No Reside	Fuera Mayor	
Fecha 1:	18/7/10	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor	ANDRES NIÑO	Nombre del distribuidor	
CC:	1.030.558.436	CC:	
Centro de Distribución:	5-2-2-3	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Falta de pago a casa	Observaciones:	

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)